

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5585/2017 (RELACIONADO CON EL ADR  
5567/2017 Y CON EL ADR 5570/2017)  
QUEJOSO: VÍCTOR MANUEL LÓPEZ  
CAMPOS**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ  
ASESORA: ISABEL MONTOYA RAMOS**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**VISTO BUENO**

**MINISTRO:**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo en revisión 5585/2017; y

**R E S U L T A N D O**

**COTEJÓ:**

**PRIMERO. Hechos**<sup>1</sup>. El catorce de agosto de dos mil trece, Víctor Manuel López Campos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llegaron a la tenería ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, León, Guanajuato. Posteriormente, Víctor forcejeó con \*\*\*\*\* a quien le disparó en una pierna y luego huyó con sus acompañantes en una camioneta Suburban. Después, Víctor escondió las armas de fuego en una florería, las cuales fueron entregadas a la policía por el dueño del establecimiento.

---

<sup>1</sup> Probados durante la secuela procesal: apelación y juicio de amparo directo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Ministerio Público Titular de la Agencia Segunda Investigadora de Procedimientos Penales “A” de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato ejerció acción penal sin detenido en contra de Víctor Manuel López Campos y otros. Asimismo, solicitó una orden de aprehensión en su contra por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El cuatro de octubre de dos mil trece, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato emitió un acuerdo en el cual indicó que Víctor Manuel López Campos se sometió voluntariamente a la instrucción del proceso, con el propósito de obtener su libertad provisional bajo caución.

**SEGUNDO. Datos procesales relevantes.** Se pueden sintetizar como principales actuaciones procedimentales las siguientes:

- I. El once de diciembre de dos mil catorce, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictó una sentencia en la causa número \*\*\*\*\* en la que consideró penalmente responsable a Víctor Manuel López Campos y otros por los delitos de portación de armas de fuego<sup>2</sup> y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea<sup>3</sup>. En consecuencia, le impuso cuatro años, ocho meses y ocho días de prisión.
- II. En contra de la resolución anterior, el defensor del sentenciado interpuso un recurso de apelación. El treinta de junio de dos mil quince, el Primer Tribunal Unitario del Décimo

---

<sup>2</sup> Previsto en el artículo 83, fracción II, con la calificativa prevista en el segundo párrafo de dicho numeral, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

<sup>3</sup> Previsto en el artículo 83, Quat, fracción II en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

Sexto Circuito emitió una sentencia en el toca penal \*\*\*\*\* mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia para efecto de reponer el procedimiento y se desahogaran unos careos procesales entre el sentenciado, coimputados y testigos.

- III. El quince de octubre de dos mil dieciséis, el juez de primera instancia emitió otra resolución en contra de Víctor Manuel López Campos en la cual lo consideró penalmente responsable por el delito de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Asimismo, le impuso por ambos delitos una pena de cuatro años, ocho meses y ocho días de prisión.
- IV. Inconforme, el sentenciado y su defensor particular interpusieron un recurso de apelación. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito emitió una sentencia en el toca penal \*\*\*\*\* mediante la cual confirmó la resolución de primera instancia.
- V. En contra de dicha resolución, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, Víctor Manuel López Campos presentó una demanda de amparo. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito emitió una sentencia en el amparo directo \*\*\*\*\* mediante la cual le negó el amparo al quejoso.
- VI. Inconforme con lo anterior, el once de agosto de dos mil diecisiete, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el cual remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VII. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

en el que admitió el recurso de revisión. También ordenó turnar el asunto para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- VIII. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala emitió un acuerdo en el que se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. En efecto, el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo directo y la materia es penal.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. En efecto, de las constancias se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada por lista a las partes, el **viernes cuatro de agosto de dos mil diecisiete**<sup>4</sup>. Surtió sus efectos al día siguiente hábil, es decir el lunes siete de agosto, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del **martes ocho de agosto al lunes veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**. Esto sin

---

<sup>4</sup> Cuaderno del amparo directo \*\*\*\*\*, foja 101 al reverso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

contar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **viernes once de agosto de dos mil diecisiete**<sup>5</sup>, es evidente que se interpuso oportunamente.

**TERCERO. Elementos necesarios para resolver.** Previo al estudio de procedencia del recurso y en atención a una adecuada metodología para resolver el asunto, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del tribunal colegiado, así como los agravios expuestos por el recurrente.

**Demanda de amparo.** En esencia, el quejoso planteó los siguientes conceptos de violación:

- a) La autoridad responsable suplió la carga probatoria en favor del Ministerio Público, ya que éste no pudo comprobar que el quejoso tenía conocimiento de los cartuchos que le fueron encontrados ni tampoco puntualizó el momento en el que se cometió el ilícito.
- b) Resultó erróneo que se le condenara por el delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea porque la entrega y el aseguramiento de los mismos no fueron debidamente realizados. En este orden, alega que se vulneró el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que los policías inmediatamente después de que tengan conocimiento de la probable existencia de un delito deben dictar todas las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

---

<sup>5</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 5585/2017, foja 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

En el caso en concreto, aduce que fue una persona física la que puso a disposición del ministerio público dos armas de fuego, sin mencionar cartucho alguno. Así, alega que la cadena de custodia inició hasta que la evidencia fue puesta a disposición de la autoridad ministerial y no en el lugar en el que fue recabada la evidencia física, por lo cual cabe la posibilidad de que los objetos del delito fueran alterados;

- c) Fue indebido que la autoridad responsable le concediera mayor valor probatorio a la declaraciones primigenias de sus coimputados en las cuales realizaron imputaciones en su contra por considerar que ellos habían sido aleccionados antes de rendir su declaración preparatoria;
- d) No se respetó su derecho a la presunción de inocencia en vista de la incorrecta apreciación del acervo probatorio que hizo la responsable, puesto que no advirtió que los testimonios rendidos en contra del quejoso no fueron imparciales además de que no tomó en cuenta las pruebas que le favorecían.
- e) La individualización de la pena fue incorrecta ya que fue erróneo que se le asignara un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo. Dicha determinación no fue debidamente fundada ni motivada.
- f) La autoridad responsable consideró que era intrascendente que un dictamen pericial no fuera ratificado por su suscriptor. Esto es desacertado porque no hay posibilidad de que el quejoso pudiera tener la plena certeza de que dicho dictamen fue realizado por la persona encomendada;
- g) No se respetó su derecho a una defensa adecuada puesto que la autoridad responsable no advirtió que el nuevo defensor que designó antes de que se celebrara la audiencia de vista no tuvo el tiempo suficiente para conocer el caso y alegar su defensa. Por ello considera que dicha diligencia se tuvo que haber suspendido o diferido dada la naturaleza del asunto.

**Resolución del Tribunal Colegiado.** En la parte conducente, el tribunal colegiado expuso las consideraciones siguientes:

- a) Tras una correcta valoración del acervo probatorio, el tribunal responsable pudo demostrar la existencia de los delitos imputados y la responsabilidad penal del quejoso en su

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

comisión, sin que pueda considerarse que suplió la carga probatoria que tenía el ministerio público;

Asimismo, la responsable precisó que el evento delictivo se llevó a cabo a las doce horas del catorce de agosto de dos mil trece y los momentos posteriores a los que hace referencia en su resolución de modo alguno demeritan las acciones de portación de las armas de fuego y posesión de cartuchos que se le atribuyen al quejoso;

- b) No se vulneró el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales porque la autoridad responsable expuso la mecánica mediante la cual se obtuvieron los cartuchos y las armas. De conformidad con el principio de economía procesal es innecesario abundar sobre tales tópicos porque las consideraciones de la autoridad responsable son correctas;

En efecto, el tribunal unitario indicó que el fiscal del fuero común ordenó la investigación respectiva a la policía ministerial a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día de los hechos. A las quince horas con treinta minutos, los policías presentaron a \*\*\*\*\*, en calidad de presentado quien emitió su declaración y dejó a disposición del fiscal las armas y cartuchos que los acusados dejaron en su negocio. En ese momento, el fiscal realizó el primer registro de cadena de custodia.

También señaló que si bien el artículo 123 bis del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la cadena de custodia iniciará donde se descubra la evidencia física, en el caso en concreto, el ministerio público refirió que la misma inició hasta que los objetos le fueron puestos a disposición. Sin embargo, no existen omisiones graves que generen duda sobre las condiciones en las cuales se encontraron las armas y el cargador.

Lo anterior porque los policías trasladaron a las oficinas del presentante social a \*\*\*\*\* quien presentó las armas, las cuales estuvieron en el interior de la fiscalía desde el momento en que se recibió el oficio de puesta a disposición. Por el contrario, no existe evidencia de que los objetos del delito se manipularan.

Además, resulta razonable que los policías no estuvieran en posibilidad de llevar a cabo el aseguramiento, registro y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

embalaje de los objetos del delito con alto grado de exigencia técnica. Debe tomarse en cuenta que los hechos se realizaron en lugares diferentes y los policías deben actuar con premura y cautela ante el eventual riesgo que implica la detención de varias personas;

- c) Si bien la autoridad responsable no asignó a ciertos medios de convicción la eficacia probatoria que el quejoso pretendía, esta circunstancia no transgrede prerrogativa alguna. El acervo probatorio se valoró bajo el sistema que rige en la legislación procesal penal federal y señaló de manera fundada y motivada las razones por las cuales determinadas pruebas le produjeron convicción y por qué optó por desestimar otras;
- d) Del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal de origen se aprecian firmes imputaciones y elementos de cargo en contra del quejoso que desvirtuaron la presunción de inocencia que en principio operaba en su favor;
- e) La individualización de la pena fue acertada dado que la autoridad responsable confirmó el grado de culpabilidad que le asignó al sentenciado, ubicado ligeramente superior al mínimo.
- f) Se concedió valor probatorio al dictamen emitido por \*\*\*\*\* , perito oficial de la Procuraduría General de la República en el cual señaló que las dos armas de fuego eran consideradas de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea. También estableció el calibre de los cartuchos.

En relación con lo anterior, la tesis aislada de rubro DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL<sup>6</sup>, es un criterio orientador de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, se considera que el mencionado dictamen al no ser ratificado ante el juez de la causa, carece de valor probatorio. Sin embargo, no es factible conceder el amparo para que la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento con la finalidad de que se recabe su ratificación porque el resto del material probatorio es suficiente para acreditar los delitos imputados;

---

<sup>6</sup> **Datos de localización:** Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1390.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

- g) El concepto de violación en el que se aduce que se transgredió el derecho a una defensa adecuada del inculpado, es infundado porque no se difirió o suspendió la audiencia de vista en atención al poco tiempo que su nuevo defensor tuvo para cumplir con su cometido. Para que pueda diferirse o suspenderse la audiencia prevista en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>7</sup>, debía presentarse el supuesto contemplado por el artículo 88<sup>8</sup> de dicha ley, que consiste en la inasistencia del defensor a esa diligencia.

Contrariamente, de las constancias se desprende que a la audiencia de vista celebrada a las diez horas con dos minutos del siete de junio de dos mil dieciséis, sí compareció el recién designado defensor particular del quejoso.

El día anterior a la celebración de la mencionada actuación judicial, el quejoso designó al licenciado en Derecho \*\*\*\*\* como su defensor particular, quien sí estuvo presente en la audiencia. Asimismo, subraya que ni antes ni durante el desahogo de la multicitada audiencia se solicitó que ésta se suspendiera o difiriera.

**Agravios del recurso de revisión.** El recurrente expone como motivos de disenso los siguientes:

- a) El tribunal colegiado no contestó de manera explícita y adecuada su concepto de violación relacionado con la indebida integración de la cadena de custodia;
- b) Se violó en su perjuicio el principio *non bis in ídem* porque el órgano colegiado convalidó la errónea imposición de una doble condena sobre una misma conducta delictiva. Sostuvo que si se le está condenando por portar un arma de fuego completa, entonces se entendería que la misma incluye los cartuchos integrados para su funcionamiento. Además, recalca que en

---

<sup>7</sup> **Artículo 305.-** El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

<sup>8</sup> **Artículo 88.-** En las audiencias a que se refieren los artículos 305, 307 y 311 si el defensor no concurre, el funcionario que las presida, las diferirá, requiriendo al inculpado para que nombre nuevo defensor y si no lo hiciere se le designará uno de oficio.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

ningún momento se mencionó que se pusiera a disposición de la autoridad ministerial un cargador extra o cartuchos extras. Por ello, es indebido que se le condene de manera separada por el delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- c) El tribunal colegiado se pronunció de manera contraria a los precedentes que esta Suprema Corte ha emitido en relación al tema de falta de ratificación de dictámenes periciales. Al respecto, indicó que el dictamen emitido por el perito adscrito a la Procuraduría General de la República en León, no tenía valor probatorio pero no era factible ordenar la reposición del procedimiento porque existen pruebas suficientes que acreditan su responsabilidad penal. Esa consideración es incorrecta porque se debe conceder el amparo para que se ordene la ratificación del dictamen imperfecto.
- d) Se violentó su derecho a una defensa adecuada porque el nuevo defensor que designó únicamente contó con un día para preparar su defensa antes de comparecer a la audiencia de vista. Por lo tanto, dicha actuación se tuvo que haber diferido o suspendido. Asimismo, argumenta que el segundo párrafo del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional porque no cumple con los principios de exhaustividad, taxatividad y plenitud hermética puesto que deja al arbitrio del juzgador el determinar qué requisitos se deben cumplir para considerar que el nuevo defensor está en condiciones de desempeñar su cometido.

**CUARTO. Estudio de procedencia.** El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos expresamente señalados por la Constitución General y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previo al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

En este sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión se considera que el presente asunto sí satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

De conformidad con estos fundamentos, el recurso de revisión en contra de las sentencias que en materia de amparo emitan los tribunales colegiados de circuito, es excepcional, por lo que procederá siempre que reúna cualquiera de los supuestos previstos en el inciso **(a)** y se cumpla adicionalmente con los requisitos a los que se refiere el inciso **(b)**. Dichos incisos señalan lo siguiente:

- (a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los siguientes problemas de constitucionalidad: **i)** pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general **ii)** interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte **iii)** omisión del estudio de las cuestiones antes mencionadas a pesar de haber sido planteadas en la demanda de amparo.
- (b) El problema de constitucionalidad referido debe entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Este requisito se cumple siempre que la resolución del amparo directo en revisión dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Adicionalmente, el requisito de importancia y trascendencia se cumplirá cuando **i)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional **ii)** por haberse resuelto en contra de dicho criterio **iii)** o se hubiere omitido su aplicación.

Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

Ahora bien, en aplicación de los referidos criterios, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente en lo relativo al tema de falta de ratificación de dictámenes periciales. En efecto, el órgano colegiado indicó que el dictamen emitido por \*\*\*\*\*, perito oficial de la Procuraduría General de la República, no fue ratificado. Por lo tanto, ese dictamen carecía de valor probatorio y en consecuencia se debía conceder el amparo para efecto de que la autoridad responsable ordenara la reposición del procedimiento con la finalidad de que se recabara la ratificación del dictamen correspondiente<sup>9</sup>.

No obstante, a ningún fin práctico conduciría dictar ese pronunciamiento porque aunque se prescindiera del dictamen no ratificado, el resto del material probatorio era suficiente para acreditar la clasificación legal de las armas de fuego y los cartuchos. El ministerio público, tanto del fuero común como del federal, realizaron inspecciones de esos objetos, por lo cual, tales pruebas acreditan que el quejoso es una de las personas que cometieron las conductas delictivas<sup>10</sup>.

El tribunal colegiado también indicó que esta Suprema Corte emitió diversas tesis aisladas mediante las cuales indicó que los dictámenes carentes de ratificación no constituyen una prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio, sino que es un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación del perito que lo emitió. Sin

---

<sup>9</sup> Cuaderno del amparo directo \*\*\*\*\*, al reverso de la foja 70.

<sup>10</sup> *Ibidem*, foja 72.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

embargo, estimó que eran criterios orientadores y su aplicación no era de obligación irrestricta<sup>11</sup>.

En este tenor, el recurso de revisión es procedente porque el órgano colegiado desconoció los criterios emitidos por este Alto Tribunal. En particular, desconoció los precedentes de la Primera Sala que obligan a reponer el procedimiento para que el dictamen pericial se ratifique. Ese es el efecto que esta Primera Sala le ha dado a la transgresión del derecho a la igualdad de armas que está implícita en la falta de ratificación del dictamen pericial. Por lo tanto, el tribunal colegiado debió haberse ceñido a dichos efectos.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el quejoso también alegó que se transgredió su derecho a una defensa adecuada; que se violó en su perjuicio el principio *non bis in ídem*; que hubo una ilegal integración de la cadena de custodia y que no se respetó su derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, esta Primera Sala considera que dichas cuestiones no constituyen genuinos planteamientos de constitucionalidad, como se explica a continuación.

En lo referente al tema de defensa adecuada, en sus conceptos de violación el quejoso señaló que no se respetó dicha prerrogativa toda vez que su defensor sólo tuvo un día para estudiar el asunto y comparecer a la audiencia de vista, por lo tanto no pudo preparar adecuadamente su defensa.

El órgano colegiado consideró que dicho concepto de violación era infundado porque la audiencia de vista únicamente puede diferirse o suspenderse, cuando se da el supuesto contemplado en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>11</sup> *Ídem*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

**Artículo 88.-** En las audiencias a que se refieren los artículos 305, 307 y 311 *si el defensor no concurre*, el funcionario que las presida, las diferirá, requiriendo al inculpado para que nombre nuevo defensor y si no lo hiciere se le designará uno de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio del tribunal.

Si el faltista fuere defensor de oficio se comunicará la falta a su superior inmediato, se ordenará su presentación o se le substituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público si procediere” (énfasis añadido).

El órgano colegiado explicó que en el presente caso no se actualizó dicha excepción, puesto que un día antes de la citada audiencia el quejoso designó al licenciado en Derecho \*\*\*\*\* como su defensor particular y que dicho profesionista sí compareció a la audiencia. Igualmente, subrayó que ni antes ni durante el desarrollo de la referida actuación se solicitó que la misma se difiriera o suspendiera<sup>12</sup>.

Inconforme, en su recurso de revisión el recurrente alegó que el segundo párrafo del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional porque dicho precepto deja al arbitrio de la autoridad judicial el determinar cuáles son los requisitos para considerar que el nuevo defensor estaba en condiciones de cumplir con su cometido.

Esta Primera Sala considera que el pronunciamiento del tribunal colegiado partió del ámbito de la legalidad puesto que se limitó a explicar cuestiones meramente procesales y expuso las razones por las cuales en el caso concreto no se actualizaba la excepción que el quejoso pretendía hacer valer para que la audiencia de vista pudiera diferirse o suspenderse. Por ende, se concluye que el recurso no es procedente por el tema de defensa adecuada.

---

<sup>12</sup> Cuaderno del amparo directo \*\*\*\*\* , fojas 56 a 57.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

Por otro lado, en sus agravios el recurrente sostuvo que se violó en su perjuicio el principio *non bis in ídem* porque se le sentenció por dos delitos autónomos que se desplegaron en una misma conducta. Así, argumenta que no se le debió juzgar por la posesión de cartuchos puesto que ya se le estaba juzgando por portar un arma de fuego completa con cartuchos integrados para su funcionamiento<sup>13</sup>. Por su parte, el órgano colegiado señaló que los objetos de los ilícitos por los cuales fue condenado el quejoso consistían en:

- Un arma de fuego tipo escuadra calibre .38 Súper con un cargador con capacidad para ocho cartuchos con seis cartuchos útiles calibre .38 Súper;
- Un arma de fuego tipo escuadra calibre 9 mm Luger con un cargador con capacidad para ocho cartuchos con siete cartuchos útiles calibre .38 Súper;
- Un cargador con nueve cartuchos útiles calibre .38 Súper;

En este orden, el órgano colegiado precisó que los cartuchos que se encontraron en el cargador no podían considerarse como parte integrante de una de las armas de fuego y que por lo tanto sí puede afirmarse que existían objetos que actualizaban el delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea<sup>14</sup>. Por lo tanto, el tópico en comento no puede considerarse como un genuino planteamiento de constitucionalidad porque está relacionado con la acreditación de uno de los ilícitos imputados al quejoso.

Por otro lado, el tema que se refiere a la cadena de custodia de las armas de fuego y cartuchos fue abordado desde un ámbito de legalidad. En su demanda de amparo el quejoso expresó que se vulneró el artículo

---

<sup>13</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 5585/2017, foja 34.

<sup>14</sup> Cuaderno del amparo directo \*\*\*\*\* , foja 83.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

123 del Código Federal de Procedimientos Penales porque las armas de fuego aseguradas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial por una persona física, sin que hubiera mencionado cartucho alguno. Además de que existe la posibilidad de que los objetos del delito fueran alterados porque la cadena de custodia inició hasta que éstos fueron puestos a disposición del ministerio público<sup>15</sup>.

En respuesta, el tribunal colegiado reiteró las consideraciones de la autoridad responsable con las cuales explicó la mecánica mediante la cual se obtuvieron los cartuchos y las armas<sup>16</sup>. Inconforme con tal pronunciamiento, el recurrente reiteró en sus agravios que el órgano colegiado no había contestado de manera adecuada su alegato referente a la indebida integración de la cadena de custodia.

Derivado de lo anterior, el tópico relacionado con la cadena custodia fue alegado desde un ámbito de legalidad y desde ese mismo plano fue contestado por el tribunal colegiado quien se limitó a reiterar los argumentos de la autoridad responsable, específicamente, las circunstancias del resguardo de las armas y cartuchos que sirvieron como material probatorio para sustentar la responsabilidad del quejoso. En consecuencia, tal tópico no puede ser materia de estudio en esta instancia, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun

---

<sup>15</sup> *Ibídem*, foja 34.

<sup>16</sup> *Ibídem*, fojas 77 a la 84.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso<sup>17</sup>.

En lo relativo al derecho a la presunción de inocencia, el quejoso alegó que el mismo se transgredió en virtud de que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración del acervo probatorio y no tomó en cuenta las pruebas que le favorecían. En su contestación, el órgano colegiado señaló que la autoridad responsable sí había realizado una adecuada valoración probatoria y que de esta forma pudo demostrar plenamente los delitos imputados y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión. Como puede observarse, este planteamiento fue argumentado por el quejoso y contestado por el órgano colegiado, desde un ámbito de legalidad. Por lo tanto, el recurso tampoco es procedente por dicho tema.

Por último, es necesario señalar que en el presente caso los argumentos restantes vertidos por el quejoso solamente combatieron cuestiones de mera legalidad. En efecto, en su demanda de amparo, el quejoso alegó diversas cuestiones relacionadas con la justipreciación del acervo probatorio, la falta de acreditación de los ilícitos imputados y una incorrecta individualización de la pena. Asimismo, en su recurso de revisión, el recurrente reiteró que se había realizado una indebida valoración probatoria.

Los planteamientos citados no pueden traducirse en un tópico de constitucionalidad que imponga la necesidad de realizar la interpretación de una norma constitucional o de derechos humanos de fuente

---

<sup>17</sup> **Datos de localización:** Jurisprudencia 1a./J. 1/2015, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1194.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

internacional. Tampoco implican que se deba analizar la constitucionalidad de una norma general.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA<sup>18</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se mencionó con anterioridad, el recurso de revisión es procedente únicamente por el tema de falta de ratificación de dictámenes periciales. En atención a lo anterior, esta Primera Sala reiterará su doctrina sobre dicho tópico para posteriormente identificar a la luz de esas consideraciones en qué consistió la actuación deficiente del tribunal colegiado al momento de estudiar el respectivo planteamiento.

En el presente caso, el órgano colegiado apuntó que el recurrente se había inconformado de que la autoridad responsable concediera valor indiciario conforme al artículo 235 del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>18</sup> **Texto:** De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano. **Datos de localización:** Tesis Aislada: 1a. CXIV/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, tomo II, abril de 2016, p. 1106.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

Penales al dictamen rendido por el perito oficial de la Procuraduría General de la República, a pesar de que dicha opinión no fue ratificada por su suscriptor ante la autoridad judicial durante la instrucción del proceso. En dicha pericial, el aludido perito señaló que las dos pistolas afectas a la causa penal son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. También indicó el calibre y el tipo de bala de los cartuchos asegurados a los procesados.

Si bien el tribunal colegiado consideró fundado dicho motivo de inconformidad, concluyó que el mismo resultaba inoperante. Para argumentar lo anterior, explicó que esta Primera Sala había declarado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales era inconstitucional porque eximía a los peritos oficiales de ratificar sus respectivos dictámenes pero obligaba a las demás partes a hacerlo, lo cual generaba un desequilibrio procesal que implicaba una vulneración al derecho fundamental de igualdad procesal de las partes.

Asimismo, el órgano colegiado refirió que esta Primera Sala había determinado que las experticias que estuvieran en esas condiciones no eran pruebas ilícitas, sino que dicha circunstancia atañía a un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente de dichas opiniones por quienes las hubiesen suscrito tras la respectiva reposición del procedimiento.

Al respecto, citó las tesis aisladas emitidas por esta Primera Sala de rubros DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL<sup>19</sup> y DICTÁMENES

---

<sup>19</sup> **Texto:** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE<sup>20</sup>.

---

de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló. **Datos de localización:** tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1390.

<sup>20</sup> **Texto:** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez. **Datos de localización:** tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, p. 673.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

Sin embargo, recalcó que dichos criterios no eran de aplicación obligatoria irrestricta toda vez que los mismos eran tesis aisladas y por lo tanto sólo eran orientadores. En ese orden, concluyó que si bien no se le debió conceder ningún valor probatorio al dictamen rendido por el perito oficial de la Procuraduría General de la República al no haber sido ratificado por su suscriptor, dicha circunstancia no ameritaba que se concediera el amparo solicitado al quejoso a efecto de que la autoridad responsable ordenara la reposición del procedimiento para recabar la ratificación correspondiente.

El órgano colegiado concluyó que a ningún fin práctico conduciría dictar un pronunciamiento en ese sentido porque aun prescindiendo de la opinión oficial en comento, el resto del material probatorio lograba evidenciar la clasificación legal de las armas de fuego y los cartuchos en cuestión.

La determinación del órgano colegiado resulta incorrecta en vista de que desconoce los criterios emitidos por este Alto Tribunal. Por estas razones, a continuación se retoma la doctrina constitucional construida por la Primera Sala sobre la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime de ratificación a los dictámenes periciales emitidos por peritos oficiales.

En el **amparo directo en revisión 2759/2015**<sup>21</sup>, esta Primera Sala señaló que en el proceso penal, “el equilibrio de los sujetos procesales es

---

<sup>21</sup> Votado el 2 de septiembre de 2015 por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz (ponente). Votó en contra el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Existe otro precedente que aborda el tema de la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales en la porción que señala “los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes”. Este es el **amparo directo en revisión 1687/2014** votado el 5 de noviembre de 2014 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión”.

Añadió que “si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, que prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho. Este precepto tiene relación con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho”<sup>22</sup>.

Lo anterior que significa que “los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez”.

---

de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.

<sup>22</sup> En aquel entonces, el texto señalaba que “en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

[...]”.

Actualmente, el texto del artículo 20 constitucional, ya contempla el principio de igualdad procesal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

En este sentido, el precedente en cita añadió que “es inadmisibile que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado”. Esto atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.<sup>23</sup>

Asimismo, cabe destacar que en las consideraciones de la **contradicción de tesis 2/2004-PS**<sup>24</sup>, se determinó que “los dictámenes periciales deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del estado de Tlaxcala. Asimismo, se concluyó que “la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales”.

También se indicó que “el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud del encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos. Mediante dicha actividad, se suministra al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta

---

<sup>23</sup> Véase la tesis de rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. **Datos de localización:** tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, tomo 3, diciembre de 2011, p. 2103.

<sup>24</sup> Aprobada el 1º de diciembre de 2004. por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación”.

A través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad. La peritación “cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente”.

Ello es así, porque “el Juez es un perito en Derecho, pero no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia”. Por esta razón, “la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida”.

En suma, el dictamen pericial es “un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece”.

Por lo tanto, “para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano”. Además, para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso”.

Asimismo, cabe destacar que las anteriores consideraciones fueron retomadas en diversos precedentes emitidos por esta Primera Sala tales como los **amparos directos en revisión 6569/2016**<sup>25</sup>, **5016/2015**<sup>26</sup> y **4858/2015**<sup>27</sup>. En dichas resoluciones se concluyó que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado. También es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

---

<sup>25</sup> Aprobado el 28 de junio de 2017 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

<sup>26</sup> Aprobado el 13 de abril de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

<sup>27</sup> Aprobado el 13 de abril de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, ya que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es posible otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Así, esta Primera Sala reitera el criterio establecido en la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

**DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló<sup>28</sup>.

En opinión de este Alto Tribunal, la designación de los peritos oficiales por el ministerio público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritan la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

En el ya citado **amparo directo en revisión 2759/2015** se dijo que “la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido”.

Añadió que “la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos

---

<sup>28</sup> **Datos de localización:** tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1390. Derivada del amparo directo en revisión 1687/2014 del 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017

del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador”.<sup>29</sup>

Por todas las razones esgrimidas, el tribunal colegiado de circuito debió haber aplicado la doctrina constitucional desarrollada con anterioridad. No obstante, se limitó a señalar que aunque se excluyera el dictamen pericial en cuestión, aún se podía evidenciar la clasificación legal de las armas de fuego y los cartuchos analizados. Dicha afirmación es incorrecta a la luz de la doctrina desarrollada, pues es claro que el dictamen no ratificado rendido por un perito oficial, no es prueba ilícita, por lo tanto no es susceptible de ser excluido.

Por todas estas razones, se revoca la sentencia recurrida a efecto de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito emita una nueva resolución en la cual aplique los parámetros constitucionales desarrollados en la presente ejecutoria y reponga el procedimiento para que se ordene la ratificación del dictamen pericial correspondiente.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE:

---

<sup>29</sup> Véase la tesis de rubro DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). **Datos de localización:** tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2005, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril 2005, p. 235.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5585/2017**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.